



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

Reg. n° 1441/2021

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Eugenio C. Sarrabayrouse y Horacio L. Días, asistidos por el secretario actuante, a efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados; en la presente causa n° 1574/2015, caratulada “ \_\_\_\_\_ ”, de la que **RESULTA:**

**I.** Por veredicto de fecha 6 de julio de 2018, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 30 de ese mismo mes, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21 de esta ciudad resolvió, en lo que aquí interesa:

**“IV) CONDENAR a \_\_\_\_\_ GMP \_\_\_\_\_, ... por ser coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada, en concurso real con encubrimiento reiterado en dos oportunidades, los que concurren materialmente entre sí y por los que deberá responder en calidad de autor, a la pena de CUATRO (4) AÑOS de prisión, accesorias legales y costas.-**

**V) CONDENAR a \_\_\_\_\_, por ser autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con un arma de fuego, resistencia a la autoridad y portación de arma de fuego de uso civil sin contar con la debida autorización legal, todos los cuales concurren de manera real entre sí, a la pena de DECISÉIS (16) AÑOS de prisión, accesorias legales y costas.-”.**



II. El fallo fue recurrido por el Defensor Público Oficial Ricardo A. Richiello, a cargo de la asistencia técnica de Giuliano M. Pérez; y por el abogado Rodolfo Miguel Iglesias, defensor de confianza de \_\_\_\_\_. Sus recursos fueron concedidos, mantenidos y admitidos a trámite por la Sala de Turno de este tribunal.

Ambos recurrentes canalizaron sus críticas al fallo por vía de los dos supuestos contemplados en el art. 456, CPPN.

En lo sustancial, el defensor de \_\_\_\_\_ se agravia de la arbitrariedad en la que habría incurrido el tribunal de juicio al momento de valorar la prueba reunida en autos, que a criterio del recurrente resultaba insuficiente para arribar a un veredicto condenatorio.

En tal sentido, respecto de la hipótesis del homicidio, se queja de que el tribunal ha brindado un tratamiento diferencial a los distintos testigos que depusieron en el debate, privilegiando los dichos de los testigos de cargo por sobre los de descargo, a pesar de las contradicciones en las que incurrieron los primeros y de que, en su gran mayoría, reconocieron haberse encontrado bajo los efectos del alcohol y la droga al momento de la ocurrencia del episodio, lo que da cuenta de que no se encontraban en condiciones de decir, con certeza, quien había sido el autor de los disparos que ocasionaron la muerte de \_\_\_\_\_.

Sostiene que a ello se añade la férrea y consistente versión de descargo del imputado, quien negó haber estado en el lugar de los hechos al momento de su ocurrencia, lo que afirma se ve corroborado por los testimonios de los diversos testigos ofrecidos por la defensa, quienes indicaron que aquella madrugada estuvieron con \_\_\_\_\_ en una fiesta celebrada otro lugar, hasta altas horas de la mañana.

Repasó una a una las declaraciones testimoniales de los testigos que cuestiona, señalando contradicciones que considera “profundas” y que a su juicio versan sobre circunstancias esenciales para la acreditación del hecho, tales como el color de la vestimenta que llevaba puesta el autor de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

los disparos, el color de la motocicleta en la que se transportaba y el del arma utilizada para disparar.

Según su teoría, se trató de un caso *armado* por la fuerza policial, habida cuenta que uno de los agentes de la División Homicidios de la PFA que intervino en la pesquisa, el Inspector Ojeda, ya había investigado previamente a \_\_\_\_, por un hecho anterior vinculado con el homicidio de la oficial de policía Campilongo. En esa tesitura, sostiene que la mujer desconocida que se acercó a la madre del damnificado para exhibirle una fotografía del imputado como el presunto autor del hecho, cuando todavía no existía ninguna sospecha sobre él, bien pudo tratarse de una agente de las fuerzas de seguridad actuando de manera encubierta para acusar injustificadamente a su defendido, en una suerte de represalia por la absolución recaída a su respecto en orden al homicidio de la nombrada oficial.

Con relación al delito de resistencia a la autoridad y la portación de arma ocurrida en ese mismo contexto, argumenta que existen serias dudas en torno a la procedencia del arma de fuego que se consignó como incautada, puesto que fue simplemente el preventor Casas quien explicó que \_\_\_\_ se descartó de ella durante la huida, sin indicar precisamente en dónde lo hizo, y ni el acta de secuestro labrada al efecto, ni los testigos de actuación convocados para dar fe del procedimiento policial, pudieron dar cuenta del lugar en que el armamento fue levantado. En resumidas cuentas, y en sintonía con lo anterior, arguye que se trató de un arma "*plantada*" por la policía.

Por último, en lo que al monto de pena respecta, se agravió de la ponderación de circunstancias realizada por el tribunal para fijarla en dieciséis años, argumentando que se trata de una pena cruel e inhumana que sobrepasa los límites de la culpabilidad del autor.

Bajo estas consideraciones, solicitó que se haga lugar al recurso, se anule la sentencia condenatoria y se disponga la absolución del imputado; y



subsidiariamente, que se case el fallo en lo que al monto de pena respecta, reduciéndole la sanción al mínimo legal.

Por su parte, el Defensor Público que asiste al co-imputado Pérez, cuestionó en primer lugar la validez de la incorporación por lectura de los testimonios brindados en sede policial por las víctimas del robo, Eduardo EF y \_\_\_\_\_LL\_\_\_\_\_, dado que al no haber sido convocados a prestar declaración en sede judicial, la defensa se ha visto impedida de interrogarlos a lo largo de todo el proceso.

Cita en sustento de su postura la doctrina del fallo “**Benítez**” de la CSJN, y “**Torres**” de esta Sala.

Entiende que estos dos testimonios resultaron dirimientes en la convicción del tribunal para atribuirle a Pérez la coautoría del robo, puesto que no existen otros testigos presenciales que hayan podido dar fe de lo ocurrido, mientras que el relato de los agentes policiales en nada contribuye a esa conclusión, dado que su intervención en el hecho se produjo lógicamente con posterioridad a su acaecimiento, en virtud del alerta irradiada por frecuencia radioeléctrica.

De esta manera, y bajo el entendimiento de que la incorporación de la prueba de cargo nodal se produjo en infracción al derecho de defensa, postuló su expulsión del proceso y consecuentemente la absolución de su defendido en orden a esa hipótesis delictiva, dado que sin esos elementos no resulta posible llevar adelante una reconstrucción del hecho que lo sitúe como uno de los autores de la sustracción.

En forma subsidiaria, alegó que aún si se considerase válida la incorporación de esa prueba, de todas maneras la valoración efectuada en el fallo devino arbitraria, puesto que ella resultaba por sí sola insuficiente para sostener la intervención de su asistido en el hecho. Ello así, puesto que los damnificados brindaron una vaga descripción tanto de los autores del robo, a los que no volvieron a ver con posterioridad, como de la motocicleta empleada durante su ejecución, circunstancia que impide vincular a Pérez con la certeza correspondiente, dado que tampoco se





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

incorporaron como prueba las modulaciones radiales producidas en el alerta irradiada, lo que hubiera permitido conocer el modo en que los agentes concluyeron que la motocicleta buscada era efectivamente aquella que conducía Pérez.

A lo expuesto agregó que su detención se produjo en un lugar y un horario distintos al de la detención de la persona hallada en poder del rodado de las víctimas -\_\_\_\_\_, y que entre sus pertenencias no se encontró ninguno de los objetos sustraídos durante el atraco.

Al mismo tiempo, y en referencia a la imputación por encubrimiento del robo de la motocicleta BMW, sostuvo que la versión de descargo ensayada por su asistido, quien brindó explicaciones suficientes acerca de por qué pretendió evitar la intervención policial, no fue rebatida adecuadamente por la acusación, que por otra parte tampoco pudo demostrar que Pérez conociera el origen ilícito del bien.

Luego, respecto de la hipótesis de recepción o adquisición de la motocicleta “Honda Invicta”, ocurrida el 5 de febrero de 2016, argumentó que no existen elementos de juicio que permitan vincular a su asistido con la posesión del rodado, dado que fue detenido mientras caminaba por la calle y sin oponer resistencia a la orden policial. Arguye que la imputación reposa simplemente sobre los dichos de los preventores Garmilla y Chocobar, quienes no recordaron los pormenores del hecho durante el juicio ni brindaron mayores detalles sobre la intervención que le cupo a Pérez en el hecho.

Señaló presuntas contradicciones en el relato de los agentes en torno al lugar en donde habrían sido observadas las motos que persiguieron, el recorrido de esa hipotética persecución y el sitio final de la detención, aspectos que no pudieron ser aclarados por los testigos de actuación, y agregó a ello las inconsistencias existentes entre el acta de secuestro y la pericia en derredor al color de la moto, y puntualmente en lo que concierne a las lesiones que presentaba el imputado y los daños de la



motocicleta, a su criterio incompatibles, por su levedad, con las diversas caídas descritas por los agentes al narrar la secuencia fáctica.

Dentro de ese mismo contexto, cuestionó los dichos del testigo Díaz, propietario del rodado en cuestión, quien aseveró que la moto le fue devuelta con anomalías en su mecanismo de ignición, a pesar de que el acta de secuestro y la experticia realizada sobre el vehículo nada dicen sobre ello.

Por último, se agravió también del monto de pena, indicando que el tribunal ha tenido en cuenta circunstancias fácticas no contempladas por la acusación, y que ha meritado como agravantes algunos otros aspectos que no cuadran bajo las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del CP, sin balancearlos debidamente con las atenuantes que se mencionan en el fallo. En función de lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso, se anule la sentencia condenatoria y se absuelva a su defendido; y subsidiariamente, que se case el fallo y se le reduzca la sanción al mínimo legal.

**III.** Durante el término de oficina (art. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN) se presentó el Defensor Público Mariano Maciel, en ejercicio de la asistencia técnica de Pérez. En líneas generales reprodujo los argumentos plasmados en el recurso de casación, y formuló su petición en iguales términos.

**IV.-** Posteriormente, se notificó a las partes de la nueva integración del tribunal (cfr. diligencia de la Oficina Judicial del 3 de junio de 2021) y de que éste resolvería con los elementos de prueba disponibles, sin que se formularan objeciones al respecto.

Superada la instancia prevista en los arts. 465 y 468, CPPN, en la que las partes presentaron un memorial sustitutivo de la audiencia, el tribunal deliberó -por medios electrónicos- en los términos del art. 469 del ritual y, conforme lo allí decidido, se resolvió del siguiente modo.

El juez **Bruzzone** dijo:





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

1.- Los recursos interpuestos por ambas defensas deben ser considerados admisibles, pues se dirigen contra una sentencia definitiva (art. 457, CPPN), fueron deducidos por quienes se encuentran legitimados para hacerlo (art. 459, CPPN) y satisfacen los requisitos formales de procedencia y admisibilidad (arts. 444 y 463, CPPN).

Sus agravios, referidos tanto a la inobservancia de normas procesales como a la errónea aplicación de la ley sustantiva, han sido correctamente encauzados por vía de los dos supuestos contemplados en el art. 456, CPPN. Por lo demás, la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba, determina que la revisión del fallo debe llevarse a cabo de acuerdo con el estándar delineado por la CSJN en “Casal” (Fallos 328:3399), en el sentido de agotar la capacidad de revisión de todo aquello que sea revisable en esta instancia, en donde el único límite lo traza la percepción directa que los jueces de juicio obtienen de la prueba a través de la inmediación, para la determinación de los hechos que conforman la imputación. En definitiva, se trata de eliminar todos los errores que la sentencia pueda contener y legitimar, si corresponde, la imposición de una pena.

2. Previo a ingresar en el análisis de cada uno de los cuestionamientos formulados por los recurrentes, es preciso repasar los hechos que se tuvieron por probados en la sentencia.

Respecto de \_\_\_\_, el tribunal sostuvo que *“tenemos por cierto que el día 25 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 6:00 horas, en el playón de estacionamiento de los bloques de edificios de Esteban Bonorino 1871 de esta ciudad, \_\_\_\_\_ utilizando un arma de fuego causó la muerte de \_\_\_\_\_.* En esas circunstancias de tiempo y lugar, \_\_\_\_ arribó a bordo de una motocicleta y tras detener su marcha en el vereda frente a la puerta del playón, descendió y se dirigió hacia un grupo de personas, entre las que estaba el damnificado \_\_\_\_\_ y sus amigos. Así mientras se acercaba, aproximadamente a unos quince metros, portando un arma de



fuego comenzó a efectuar varios disparos, alrededor de siete, impactando el primero de ellos en el pecho de \_\_\_\_\_, quien pese a ello y con la ayuda de sus amigos, comenzó a correr hacia la entrada trasera del bloque tres. Los jóvenes llegaron hasta el palier del segundo piso del bloque mencionado, lugar donde \_\_\_\_\_, a raíz del impacto de bala recibido se desplomó, cayó al piso y posteriormente falleció.

También tenemos por debidamente demostrado que el 15 de enero de 2016, aproximadamente a las 18.00, en la avenida Riestra, próximo a ingresar al barrio Rivadavia II, de esta ciudad, \_\_\_\_\_, mediante la exhibición de una pistola marca Bersa, modelo 23, calibre 22, LR, serie N° \_\_\_\_\_, se resistió al accionar del Sargento Leandro Casas, numerario de la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal Argentina. En efecto, en esas circunstancias de tiempo y lugar, el Sargento Casas se dirigió a un grupo de personas con el fin de identificarlas, entre las que se encontraba \_\_\_\_, y al dar a conocer su condición de personal policial, los sujetos huyeron del lugar, en tanto \_\_\_\_ esgrimió la mencionada arma de fuego y apuntó hacia el preventor, que corría tras él para luego descartarse de la misma. Sin embargo, fue alcanzado por los preventores, quienes a pesar de los golpes y patadas propinadas por él para evitar su aprehensión, lograron su detención.

Por último, pudo probarse que en las mismas circunstancias relatadas en el párrafo que precede, \_\_\_\_\_ portaba sin la debida autorización legal la pistola marca Bersa, modelo 23, calibre 22, LR, serie N° \_\_\_\_\_, con un cartucho de bala en su recámara y cuatro cartuchos del mismo calibre en su cargador, la cual fue secuestrada.”.

Tales sucesos fueron calificados como homicidio agravado por su comisión con arma de fuego, en concurso real con resistencia a la autoridad y portación de arma de uso civil sin la debida autorización legal. Con relación a \_\_\_\_\_, se tuvo por acreditado “...que el 19 de enero de 2015, aproximadamente a las 18.30, en la calle Zañartú 1295, de esta ciudad, \_\_\_\_\_ GMP \_\_\_\_\_ junto con otra persona, mediante el





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

*empleo de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, sustrajeron el automóvil marca Chevrolet, modelo Cruze, dominio \_\_\_\_\_, un reloj metálico, un teléfono celular marca Samsung y una cadena de oro, todo ello propiedad de \_\_\_\_\_ EF \_\_\_\_\_. Ello, en circunstancias en que EF se encontraba saliendo del estacionamiento de su domicilio en el lugar citado, cuando fue sorprendido por Pérez y otro sujeto, quienes se encontraban a bordo de la motocicleta marca BMW, modelo "\_\_\_\_\_", cuya patente solo se leía \_\_\_\_\_, la cual conducía el nombrado. A su vez, se tiene por probado que \_\_\_\_\_ GMP \_\_\_\_\_, entre las 18:30 horas del 18 de diciembre de 2014 y las 18:30 del 19 de enero de 2015, recibió o adquirió a sabiendas de su origen espurio la motocicleta BMW, modelo "GS 650", dominio \_\_\_\_\_-GHM.*

*Hecho 4: Se tiene por demostrado que \_\_\_\_\_ GMP \_\_\_\_\_ entre las 19:35 horas del 4 de febrero de 2016 y las 20:30 horas del 5 de febrero de 2016, recibió o adquirió a sabiendas de su origen espurio la motocicleta marca "Honda", modelo Invicta, dominio \_\_\_\_\_, que fuera sustraída a \_\_\_\_\_ el 4 de febrero de 2016 cuando se hallaba estacionada en la calle José Mármol 1944, de esta ciudad".*

Esta plataforma fáctica fue subsumida bajo las figuras de robo agravado por su comisión con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tener de ningún modo por acreditada, en concurso real con encubrimiento reiterado en dos oportunidades, los que a su vez concurren materialmente entre sí.

### **3. Recurso interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_.**

#### **3.1. Primer agravio. Arbitraria valoración de la prueba en torno a la hipótesis de homicidio agravado por el uso de un arma de fuego.**

**3.1.a.** En primer lugar, es preciso señalar que no están en disputa las circunstancias modales y contextuales en las que se produjo el deceso de \_\_\_\_\_. Este aspecto del acontecimiento, reconstruido en la sentencia a través de la diversa prueba testimonial y pericial producida, no



ha merecido cuestionamientos por parte de la defensa. La víctima perdió la vida el 25 de diciembre de 2014, alrededor de las 6:00 horas, en el playón de estacionamiento de los bloques de edificios de Esteban Bonorino 1871 de esta ciudad, como consecuencia de un disparo de arma de fuego que impactó en su pecho, provocándole lesiones torácicas que le produjeron una hemorragia interna y externa.

Lo que el recurrente discute, exclusivamente, es la atribución de responsabilidad penal a su asistido en el hecho, la que entiende tuvo lugar como consecuencia de una arbitraria valoración de la prueba, que no atiende fielmente a la totalidad de las constancias con las que se cuenta en el asunto. En lo sustancial, alega que el tribunal hizo caso omiso a las palmarias contradicciones en las que incurrieron los testigos de cargo, y que desechó sin mayor tratamiento el descargo brindado por el imputado y los dichos de los restantes testigos ofrecidos por esa parte, que en forma contundente situaron a \_\_\_ en un lugar distinto al de los hechos en el momento de su ocurrencia.

Pues bien, en la tarea de llevar adelante la reconstrucción histórica de este primer episodio, el tribunal *a quo* valoró fundamentalmente las declaraciones testimoniales brindadas por \_\_\_\_\_, madre del fallecido \_\_\_ que es la primera persona que aporta el dato de \_\_\_ como sospechoso del crimen; y de

\_\_\_\_\_, quienes se encontraban en compañía del damnificado al producirse su fallecimiento.

Asimismo, se relevaron los dichos de \_\_\_\_\_, vecino del complejo habitacional que desde su domicilio pudo percibir un tramo de los acontecimientos y colaboró en el traslado de la víctima al Hospital Piñero, y las manifestaciones de los agentes Ojeda y Medina, de la División Homicidios de la PFA, que fueron quienes llevaron a cabo la labor investigativa desplegada en el barrio.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

Como fuera señalado, el análisis concatenado de estos testimonios permitió establecer que en la navidad de 2014, luego de haber cenado en el domicilio familiar y de concurrir a una fiesta en la casa de los hermanos \_\_\_\_, promediando las 6:00 horas, la víctima \_\_\_\_ se juntó con los antes nombrados en el playón de estacionamiento situado en Esteban Bonorino \_\_\_\_\_ de esta ciudad (Barrio Rivadavia). Allí permanecieron bebiendo vino y consumiendo marihuana, hasta que un determinado momento, ingresó por la puerta de acceso del estacionamiento un individuo que remontó un arma, de gran calibre, y comenzó a efectuar diversos disparos hacia donde estaba el grupo, uno de los cuales impactó en la víctima, ocasionándole la muerte.

La conclusión asertiva a la que arribó el tribunal, respecto de que aquél individuo que efectuó los disparos fue efectivamente Brian \_\_\_\_, se deriva fundamentalmente de los dichos juramentados de \_\_\_\_\_, quienes dijeron conocer al imputado por haberlo visto previamente en el barrio, bajo el seudónimo “Polaco”, y no dudaron en afirmar que se trató del autor de los disparos, porque lo reconocieron instantáneamente en el momento mismo de la producción del hecho.

Ello fue compatibilizado, a su vez, con el reconocimiento indirecto efectuado por \_\_\_\_\_, que también tenían un conocimiento ocasional del acusado, y a pesar de no haberlo identificado en el momento del suceso, sí lo hicieron con posterioridad, al ver unas fotografías de la red social “Facebook” en las que \_\_\_\_ vestía de la misma forma que en la noche de los acontecimientos.

Precisamente, una de las críticas del recurrente discurre sobre la disímil descripción de las prendas que brindaron los testigos de cargo que presenciaron el evento. La sentencia se hizo cargo de este cuestionamiento, relevando en cuanto a la vestimenta del agresor, que “... cada uno de los testigos describió lo que recordó. \_\_\_\_\_”



dijo que vestía una camisa cuadrille y jean oscuro, tirando a negro. \_\_\_\_\_, aludió a una camisa gris lisa oscura y jean oscuro. \_\_\_\_\_ indicó que vestía camisa de jean, color jean, azul oscuro y bermuda oscura. \_\_\_\_\_ indicó que vestía camisa gris y pantalón negro oscuro, creía que largo. \_\_\_\_\_ indicó que tenía jean, no recordó si era bermuda o pantalón largo, y camisa que creyó que era cuadrille. Por último, \_\_\_\_\_ señaló que tenía ropa gris o negra y \_\_\_\_\_ habló de camisa y jean oscuro...”. Luego de este repaso, el a quo argumentó que “Si bien los aludidos testigos no aportaron una idéntica descripción de la ropa que vestía el tirador, lo cierto es que hemos podido reconstruir que vestía camisa oscura y pantalón oscuro, circunstancia de la que todos dieron cuenta. Cada uno de ellos aportó aquello que recordó y los pequeños matices que diferencias sus relatos, se considera que los dotan de mayor veracidad”. En tal sentido, al analizar la credibilidad de sus relatos, se explicó que “Hubiese sido extraño que todos coincidan de manera perfecta en cómo estaba vestido el agresor de ese día, tal lo observable en los testigos de descargo, ya que precisamente la cuestión de mayor importancia que percibieron y que describieron de manera conteste fue la agresión que finalizó con la muerte de su amigo ‘Pekin’ [\_\_\_] y no como estaba vestido el sujeto que la desplegó, máxime tomándose en cuenta que fue una múltiple descarga de proyectiles, teniéndose por cierto entonces el temor que cada uno de ellos sufrió por sus propias vidas”.

A idéntica conclusión se arribó respecto del accesorio que el imputado tenía puesto en su cabeza, y que los testigos indicaron coincidentemente, a pesar de algunas diferencias, como un sombrero. Al respecto, luego de relevar una a una las descripciones del objeto que hicieron los testigos, se explicó en el fallo que “...los citados declarantes fueron contestes en que el tirador portaba alguna especie de sombrero en el que, según la mayoría de ellos, predominaba el blanco, más allá de las nominaciones, galera o gorro, que pudieron otorgarle. Cuadra destacar que el único que no habló de un sombrero predominantemente blanco fue Capuccio, quien





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

*en realidad no se pudo percatar de un mayor detalle, toda vez que se encontraba en su departamento observando el suceso”.*

Como se observa, el tribunal consideró que las discordancias apuntadas por el defensor resultaban insustanciales, a más de encontrar una explicación plausible en *“la dinámica humana, para que al ojo del agredido le sea ostensible las características específicas del citado objeto, como para luego darle un nombre cierto a la prenda que ostentaba su agresor, tal como sucediera con la vestimenta, no así en cuanto a su faz que resulta por más comprensible que no les sea olvidable”.*

La defensa hizo hincapié en otras contradicciones, tales como la posición de tiro del agresor, el color del arma empleada y el de la motocicleta en la que habría arribado al lugar y luego fugado, cuestiones que también fueron suficientemente abordadas por los magistrados de juicio.

Respecto de la posición de tiro, *“...no puede perderse de vista que efectuó varios disparos. Ningún testigo estuvo atento a observar la posición del agresor cuando efectuó cada uno de ellos, lo cual es lógico porque en vez de observar esta circunstancia procuraron resguardarse. El único testigo que no se encontró en esa situación de peligro y procura de resguardo fue Capuccio quien estaba en su domicilio. Sin embargo, el tampoco dio cuenta de haber visto el momento en que el tirador efectuó cada uno de los disparos. Ello permite explicar las diferencias en cuanto a si disparó con la mano derecha o si fue con las dos, toda vez que a partir de lo relatado por los testigos vemos que asumió distintas posturas de tiro”.*

En este sentido, quienes se encontraban en compañía de \_\_\_ fueron contestes al señalar que el agresor efectuó varios disparos, al menos cinco tomando en cuenta lo que expuso cada uno, y en su gran mayoría coincidieron en que portaba el arma en su mano derecha. No obstante, en la dinámica fugaz del hecho y frente a la multiplicidad de detonaciones producidas, los jueces entendieron que *“no se debe descartar, pese a la*



*esforzada defensa, que el tirador, dada la multiplicidad de disparos que efectuó, no mantuviera una posición estática...".*

Sobre las características del arma, *"todos los testigos hablaron de una pistola" y "la gran mayoría precisó que era plateada o cromada", de acuerdo a lo expuesto por los hermanos \_\_\_\_\_.* Al mismo tiempo, *"dos testigos [Benítez y Rojas Ferreira] dieron fundadas razones por las que sabían que el calibre era 45",* concluyéndose así que se trató de una pistola, calibre 45, color plateado. La descripción brindada por \_\_\_\_\_, en tanto refirieron que se trató de una pistola color negro, se explica según el criterio de los jueces en que *"son dos testigos que dieron cuentas de hallarse a una mayor distancia de aquella a la que se encontraban el resto de los testigos, lo cual afectaría la percepción que han tenido del arma esgrimida".*

Asimismo, el tribunal descartó las críticas relativas a la representación de la moto que efectuaron los testigos, destacando sobre el particular que *"David Ezequiel Torres fue el único testigo presencial que, en esas circunstancias de modo, tiempo y lugar, vio a un hombre bajar de una motocicleta modelo Tornado, blanca y negra, esgrimiendo un arma de fuego..."*. En tal sentido,

*"\_\_\_\_\_ dada su ubicación no pudieron ver la motocicleta en cuestión y a lo sumo hicieron referencias a los dichos de terceros que no prestaron declaración testifical en este proceso".* En la misma tónica, *"el vecino \_\_\_\_\_ aludió a los rumores del barrio pero no vio la motocicleta",* por lo que se concluyó en que *"el único testigo que observó el moto-vehículo dijo que éste era blanco y negro..."*, lo cual termina por disipar las presuntas incongruencias en las que pretende hacerse fuerte la defensa, al señalar que algunos dijeron que se trató de una motocicleta blanca, y otros negra.

A continuación, el tribunal se ocupó de desacreditar los dichos de los testigos de la defensa, para de esa manera refutar la versión exculpatoria





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

ensayada por el imputado, quien clamó por su inocencia situándose esa madrugada en un lugar distinto al de la ocurrencia del episodio.

En lo sustancial, la hipótesis defensiva alega que \_\_\_ concurrió esa noche a una fiesta que se llevó a cabo en una casa situada en el Barrio Illia II, en compañía de sus amigas y vecinas

\_\_\_\_\_, y que allí permaneció aproximadamente hasta las nueve o diez de la mañana, momento en el que regresó a su casa en compañía de los nombrados. Sostuvo el imputado que esa noche ingirió bebidas alcohólicas en exceso, y que al llegar a su domicilio su madre estaba despierta, por lo que se bañó, se tomó unos mates con ella y se acostó a dormir, despertando recién a las ocho de la noche.

En el juicio fueron escuchados los testimonios de estas personas, que en resumidas cuentas corroboraron haber estado en esa fiesta y hasta esa hora junto a \_\_\_, dieron cuenta del estado de embriaguez que presentaba el acusado, a un punto tal que tuvieron que asistirlo en el regreso a su domicilio y, en lo que aquí resulta de interés también, brindaron una descripción de su vestimenta que no coincidiría en un todo con la que aportaron los testigos antes relevados.

En esa tarea, luego de repasar los pasajes relevantes de cada una de esas declaraciones testificales, los jueces advirtieron algunas inconsistencias y contradicciones entre sí que condujeron a descartar sus dichos. En tal sentido, en la sentencia se puso de resalto que *“El encausado dijo que Camila lo invitó a la fiesta, no obstante lo cual ella refirió que fue \_\_\_\_\_ quien formuló la invitación. A más de ello, \_\_\_ indicó que concurrió a esa fiesta con Camila, \_\_\_\_\_ y Yamila. Sin embargo, de acuerdo al relato de \_\_\_\_\_, el último de los nombrados también fue con ellos a esa reunión festiva”*.

Asimismo, consideraron que *“existe otra desavenencia entre lo declarado por el imputado y lo referido por estos testigos y radica en que él indicó que regresó a su domicilio con \_\_\_\_\_,*



cuando todos los demás dijeron que \_\_\_\_\_ también estaba presente en ese momento”. De igual modo, “advertimos que \_\_\_ dijo que a las nueve de la mañana se terminó la fiesta y que se percató de ello porque prendieron las luces y, sin embargo, a este respecto \_\_\_\_\_ dijo que, tal vez, se querían quedar un rato más en la fiesta pero Brian estaba muy borracho”. Por otra parte, “\_\_\_\_\_ declaró que cuando se fueron quedaba gente en la fiesta y, a su turno, Daniel Lucas Rubén \_\_\_\_\_ dijo que cuando se retiraron de la fiesta ya casi no quedaba nadie”.

Respecto de las explicaciones brindadas por \_\_\_\_, acerca de qué fue lo que hizo una vez que arribó a su domicilio, se expuso en el fallo que “Ello, no es coherente con lo expuesto por \_\_\_\_\_”. En relación esta cuestión, ha menester recordar que los nombrados explicaron que, dado el mal estado en el que se encontraba, \_\_\_\_\_ se ubicó a un lado de Brian y Daniel Lucas al otro lado y juntos lo tuvieron que ayudar a caminar a \_\_\_\_\_. Versión de lo acontecido que, por otra parte, no coincide con lo relatado por la testigo \_\_\_\_\_ quien dijo que cuando volvieron \_\_\_\_\_ caminaba solo. Ese mal estado de salud que le impedía a \_\_\_ caminar como corresponde, conforme lo declarado por los testigos Acosta, Oro y Valencia, no es conteste con lo dicho por \_\_\_ en cuanto a que llegó a su casa, se dio un baño y tomó unos mates con su madre”, puesto que “no es esa la actitud de una persona que no podía ni caminar”.

Por lo demás, se tuvo en cuenta que “Ninguno de ellos supo decir con precisión dónde fue la fiesta y tampoco fueron contestes en las características del sitio en el que se reunieron. Oro dijo que la fiesta fue en la planta baja de un edificio, en el Barrio Illia y que había un palier con dos puertas. \_\_\_\_\_ relató que fue en el living comedor de un departamento del barrio Illia y que estaba en la planta baja. \_\_\_\_\_ dijo que fue en el comedor de una casa, con azulejos marrones, con un patio en la entrada y que se encontraba en el barrio Illia. Valencia





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

*dijo que la fiesta fue en el barrio Illia en un departamento en planta baja y explicó que se podían estar adentro o en la entrada del edificio que tenía como un palier interior”.*

*Sobre esto mismo, “ \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ indicaron que en la fiesta había alrededor de cincuenta personas pero \_\_\_\_\_ creyó que había más de cien y pormenorizó que se realizó en el comedor de una casa grande que era como la sala de audiencias en la que declaró, cuando \_\_\_\_\_ Acosta, también tomando como referencia la misma sala de audiencias, indicó que el living-comedor en el que se desarrolló la reunión era la mitad de la sala”.*

*Al respecto, explica el fallo que “la sala de audiencias en la que se oyó los testimonios de las señoritas apellidadas \_\_\_\_\_ carece de las proporciones necesarias para albergar las cincuenta personas a las que aludió \_\_\_\_\_ y menos aún a las cien personas que señalara \_\_\_\_\_. Ello, además teniéndose presente que, conforme lo relatado por los testigos de descargo, en ese lugar de reunión existió mobiliario, tanto es así que ubicaron a \_\_\_ recostado en sillón en la misma sala en la que se habrían encontrado entre cincuenta y cien personas”.*

*También se apuntaron algunas incongruencias en torno a la obtención del dato de la fiesta, pues “ \_\_\_\_\_ creyó que la fiesta la organizó ‘Facu’ un amigo de \_\_\_\_\_. \_\_\_\_\_ dijo que el dueño de la casa era un amigo de \_\_\_\_\_. \_\_\_\_\_ dijo que el dueño del departamento se llamaba ‘Fede’ o ‘Facu’ y, sin embargo, \_\_\_\_\_ no se acordó el nombre del chico que organizó la fiesta, quien según relataron sus amigas era su amigo”.*

*Por último, sobre la descripción de las vestimentas del imputado, el a quo entendió que “es llamativo que todos puntualizaran con exactitud como vestía \_\_\_ ese día, toda vez que no relataron ningún hecho traumático, o relevante, que les haya permitido prestar especial atención a esta circunstancia, máxime teniéndose presente que esa fiesta habría acaecido hace más de tres años, aunándose a ello las discordancias que*



*presentaron en sus relatos sobre las distintas particulares que rodearon las circunstancias de marras”.*

En función de todo ello, argumentaron que los testigos de la defensa no tuvieron la misma contundencia que demostraron los testigos de cargo, puesto que “[t]odas las contradicciones, insubsistencias y faltas de recuerdo en los testigos de descargo, nos conducen a dudar de la veracidad y sinceridad de sus testimonios”.

Finalmente, se hicieron cargo los jueces de la hipótesis referida a un supuesto complot policial, introducida por \_\_\_ en su declaración indagatoria y sostenida posteriormente por el recurrente en la pieza recursiva. A este respecto, al repasar la actuación de los agentes de la División Homicidios que tomaron intervención en el caso, se destacó que “los preventores Medina y Ojeda explicaron el modo en el que se desarrolló la investigación policial y las tareas que fueron realizando a fin de recabar información útil tendiente al esclarecimiento del homicidio de \_\_\_\_\_, actividad de la que, oportunamente, fueron dando cuenta a la Fiscalía y al Magistrado a cargo de la instrucción, a cuyas indicaciones respondían, sin perjuicio de destacar que no se aventó en el debate, sea por la prueba relacionada, sea por la labor de los señores defensores, que el personal policial haya mediado en la descripción de los hechos que hicieran los testigos de cargo...”.

En función de ello, “la actuación de los funcionarios policiales en la presente y sus declaraciones, conforme lo destacado en el párrafo anterior, en atención a que su conocimiento de los hechos devino de su convocatoria en la delegación de funciones al pertenecer ambos a la Brigada de Homicidios, o sea a causa de su propia actividad profesional, no habiéndose acreditado su involucración con los testigos que depusieran, ni hallarse directa o indirectamente afectados, se considera que su desempeño no se encuentra afectado ni invalidado por tacha alguna, por lo que resulta ser competente como prueba de cargo lo por ellos actuado”.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

De esta manera, luego de rebatir todos y cada uno de los cuestionamientos introducidos por el recurrente, los magistrados de juicio arribaron a la conclusión final de que “[e]s imposible que, al menos alrededor de las seis de la mañana, \_\_\_ haya estado en esa fiesta bajo la atenta mirada de sus amigos [...] porque en ese horario y en esa Navidad del 2014, se encontraba en el playón de estacionamiento de los bloques de edificios de Esteban Bonorino 1871, de esta ciudad, efectuando disparos contra un grupo de jóvenes que se encontraban en una rotondita, habiendo impactado el primero de ellos en el pecho de \_\_\_\_\_, cuestión que de manera conteste, coherente, verosímil y férrea fue expuesta por los testigos: Mabel Aldana Torres, Gustavo Ezequiel Benítez, Richard Rojas Ferreira, Juan Roberto Sierra, David Ezequiel Torres y Esteban Ismael Zalazar”.

**3.1.b.** Pues bien, contrariamente a lo argumentado por la defensa, observo que a través de una ponderación objetiva y racional de los elementos de prueba disponibles en el asunto, el tribunal ha arribado a una conclusión fundada y razonable sobre la responsabilidad que le cupo al imputado \_\_\_ en el hecho, bajo estricta observancia a las reglas de la sana crítica (art. 398, CPPN) y respetuosa, a su vez, del principio constitucional de inocencia y su corolario, el *in dubio pro reo*.

En tal sentido, a través de un análisis preciso y detallado de la prueba testimonial rec\_\_\_a en el debate, el *a quo* reconstruyó de forma exhaustiva las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el episodio que culminó con la muerte de \_\_\_, y la apreciación armónica y concatenada de los dichos volcados por cada uno de los testigos de cargo que depuso en el juicio, permitió descartar la hipótesis defensiva del acusado, y adjudicarle a él la autoría culpable del suceso más allá de toda duda razonable.

Bajo esa perspectiva, la defensa no ha logrado efectuar en el recurso una verdadera crítica razonada del fallo para demostrar en dónde radicaría la arbitrariedad que alega, sino que en su lugar, se limitó a reeditar



cuestiones que fueron planteadas durante el juicio, y que merecieron una ac\_\_\_a y suficiente respuesta en la sentencia recurrida.

Así, sus embates no alcanzan para conmover la conclusión condenatoria alcanzada por los jueces de juicio, puesto que las presuntas contradicciones e inconsistencias que le pretende atribuir a los testigos de cargo no son tales. Por el contrario, este tribunal ha podido observar los registros fílmicos del debate, de los que no cabe más que acordar razón *a quo* en punto a las inferencias realizadas a partir de esos testimonios, en los que más allá de alguna pequeña discordancia sobre aspectos marginales del suceso, tales como el color de las prendas de \_\_\_\_, el color del arma o la posición de tiro del agresor (con una mano o con las dos), todos fueron contestes y contundentes en el señalamiento que le efectúan como el autor del crimen. Algunos lo reconocieron inmediatamente, y otros con posterioridad al ver fotografías en las que vestía las mismas prendas, pero al fin y al cabo todos coincidieron en que se trataba de \_\_\_\_, quien vestía en esa ocasión un pantalón oscuro, una camisa y un sombrero.

Con relación a la “*palmaria contradicción*” que se le adjudica a la testigo Mabel Torres respecto de quien fue el autor de los disparos, teniendo en cuenta lo que dijo oportunamente en la instrucción, donde señaló al coimputado Pérez, y luego en el debate, donde sindicó a \_\_\_\_, simplemente se debe aclarar que ello tuvo lugar en la narración de un hecho ocurrido esa misma noche pero unas horas antes, en el que los testigos de cargo habrían mantenido un entredicho con los imputados que habría culminado también con la producción de disparos de parte de estos últimos hacia los primeros. Sin embargo, al ser interrogada puntualmente sobre lo ocurrido a las 6 de la mañana, cuando se produjo la muerte de \_\_\_\_, la nombrada fue elocuente al decir que no tenía dudas respecto de que quien disparó en esa ocasión se trataba de \_\_\_\_.

De esta manera, las discrepancias puestas de resalto por la defensa, que como bien fuera señalado por el *a quo* encuentran una justificación lógica





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

en el carácter repentino del ataque sufrido, no sólo no tienen la entidad que se les asigna para hacer resentir la acusación, sino que además fueron exhaustivamente abordadas, y descartadas, en el fallo recurrido, sin que la defensa logre demostrar realmente en donde residiría la falla en el razonamiento lógico de los magistrados.

No se me escapa que, en contraposición a lo afirmado por estos testigos, se cuenta en el caso con otro grupo de declarantes, ofrecidos por la defensa, que al menos por vía indirecta han concurrido a negar la acusación, en tanto sitúan a \_\_\_ aquella noche en un lugar distinto al de la producción del hecho, lo que nos posicionaría al fin de cuentas ante un supuesto de confrontación de dichos.

Sobre el particular, llevo dicho desde mi intervención en el caso “**Taborda**” que en la encrucijada de valorar dichos contra dichos, donde se suele afirmar que el testigo que acusa no puede pesar más que el testigo o el descargo del imputado que niega, debe ponderarse el contexto en el cual se producen cada una de esas manifestaciones y su entidad para contradecirlos.

Tampoco hay que olvidar, en similar exégesis, que en la labor de reconstruir un hecho pasado a la luz de la prueba disponible en el asunto, y dentro de lo que hace a la crítica interna de los elementos de prueba, es decir, al examen relativo a su credibilidad como fuente probatoria, el juez penal no puede pasar por alto *“la comparación de las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa y su compromiso con el acusado o el ofendido”*<sup>1</sup>.

Con ello como norte, importante es asumir que en este caso, el primero de los grupos de testigos aludidos se conforma por un conjunto de personas, amigos de la víctima, que no conocen al imputado más que por habérselo cruzado circunstancialmente por el barrio, y sin ningún tipo de historial de interacción relevante más que el altercado ocurrido unas horas antes, lo

---

<sup>1</sup> CSJN, Fallos 328:3399 “**Casal**”, consid. 30, reiterado recientemente en CSJ 4490/2015/RH1 “**González, Jorge Enrique**”, rta. 08/10/2020.



señalan de forma persistente a lo largo de todo el proceso como el autor material del homicidio. El segundo, por el contrario, es un grupo menor, integrado por amigos del imputado, que aportan su testimonio por primera vez en el debate, y sin haber estado presentes en la escena del hecho concurren a avalar su descargo, indicando que era imposible que \_\_\_ fuera quien disparó porque se encontraba ese día y a esa hora en otro lugar junto a ellos. Esto que acabo de señalar, objetivamente, es demostrativo de la cautela que corresponde adoptar en la valoración de unos y otros testimonios.

Y en este punto, tal como fuera relevado en la sentencia, se observa que los testigos de cargo han brindado una versión coincidente y perseverante de los hechos desde su primera convocatoria al proceso, desprovista a su vez de elementos de los que sea deducible algún tipo de animosidad en miras a perjudicar injustificadamente al acusado. Sencillamente no tenían razones para ello porque no lo conocían más que “*de vista*” del barrio. De adverso, los testigos de la defensa, más allá de su incuestionable compromiso con el imputado en función de su relación de amistad, han ofrecido una versión alternativa que, como hemos visto en el acápite anterior, exhibe desavenencias y contradicciones, y de allí que el tribunal la haya desacreditado como elemento de prueba apto para sembrar una duda en torno a la responsabilidad adjudicada a \_\_\_ en el hecho.

Sentado ello, tampoco hay margen para la alegación de un *complot policial* en los términos planteados por la defensa, puesto que fue la madre del damnificado quien aportó por primera vez al proceso la identidad de quien, hasta ese momento, era el presunto autor del hecho, a instancias de la información que le fue proporcionada por una vecina del barrio, y fue la que brindó a su vez los datos de algunos de los testigos presenciales del hecho, todo ello con anterioridad a que se diera intervención a la División Homicidios de la PFA. La conjetura del abogado, según la cual no es posible descartar que la joven vecina que le acercara a Bustos una foto de \_\_\_, fuera en realidad una agente policial actuando de manera





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

encubierta, se desmorona desde el momento en que la madre del damnificado aseveró que se trataba de una menor de edad.

De acuerdo a lo que se consignó en el fallo, la actuación policial en el caso no revela aristas que la tiñan de sospecha, sino que por el contrario, lo afirmado por los agentes Ojeda y Medina en torno a los resultados de las tareas de investigación desplegadas en el asentamiento, concuerda con lo expuesto por el resto de los testigos y vecinos del lugar, en punto a los rumores que circulaban en el barrio sobre la responsabilidad de \_\_\_ en el hecho de muerte de \_\_\_.

Ello sin perjuicio de destacar, también, que una alegación semejante debería hacerse cargo de explicar las razones de una presunta connivencia que excedería la incumbencia policial, en tanto involucraría también a familiares y amigos de la víctima presentes en el evento. Ello tampoco es consistente al contrastar la hipótesis defensiva con la declaración de Juan \_\_\_\_\_, que a pesar de su amistad con el fallecido y de tener el mismo conocimiento circunstancial del imputado, no se atrevió a señalarlo como el autor de los disparos porque no alcanzó a divisarlo. Lo mismo puede predicarse, incluso, de lo narrado por Benítez y Serra, quienes no lo reconocieron inmediatamente sino con posterioridad en el tiempo, al ver unas fotografías en donde vestía la misma ropa.

Es que, de haberse tratado de una trama conspirativa, preconcebida por los testigos conjuntamente con la policía, nada les hubiera impedido a los antes nombrados efectuar un reconocimiento categórico como el que hicieron \_\_\_\_\_, lo que en aras de alcanzar ese cometido fraudulento que desliza la defensa, hubiera resultado mucho más categórico.

Por las razones expuestas, la crítica del recurrente en torno al modo en que se llevó a cabo la reconstrucción del hecho, no se condice con el resultado de la revisión del fallo llevado a cabo en esta instancia, en donde no se advierte arbitrariedad alguna en la ponderación de los diversos elementos



de prueba recabados en el juicio, por lo que en este punto el agravio merece ser rechazado.

3.2. Segundo agravio. Arbitraria valoración de la prueba en torno a la hipótesis de resistencia a la autoridad y portación ilegítima de un arma de fuego.

a.- En la reconstrucción de este segundo episodio, el tribunal oral valoró en primer lugar los dichos del preventor Leandro Maximiliano Casas, agente de la División Sustracción de Automotores de la PFA que fue quien protagonizó la persecución de \_\_\_\_, su posterior detención y el secuestro del arma de fuego cuya portación se le adjudica al imputado.

En lo sustancial, explicó el agente que el 15 de enero de 2016, mientras recorría las inmediaciones del Barrio Rivadavia II a cargo de un móvil de Brigada, observó la presencia de un grupo de individuos alrededor de una motocicleta, a quienes decidió identificar. Previo a ello y dada la “*peligrosidad*” del barrio, le dio aviso por radiofrecuencia al Sargento 1° \_\_\_\_, que se encontraba a cargo de otro móvil de Brigada en las cercanías de la zona. Explicó que al descender de su vehículo e identificarse como policía, los sujetos empezaron a correr en distintas direcciones, por lo que emprendió la persecución a pie de uno de ellos, posteriormente identificado como \_\_\_\_, quien en un momento dado extrajo un arma de fuego y lo apuntó, para luego inmediatamente descartarse de aquella durante la huida. Señaló el agente que logró alcanzarlo a unos pocos metros, y que tuvo que aplicar la fuerza mínima e indispensable para reducirlo porque el imputado arrojaba patadas y golpes de puño. Agregó que en el momento en que se materializaba la detención se hizo presente en el lugar su compañero \_\_\_\_, y que los vecinos del barrio se mostraban hostiles hacia ellos arrojándoles piedras y botellas, motivo por el cual debieron trasladar el procedimiento a un lugar seguro, “*alejado pero no tanto*”, en donde finalmente se convocó a los testigos de actuación y se labraron las actas de estilo. Indicó, finalmente, que una vez a salvo el procedimiento, se informaron los datos de la persona aprehendida a la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

Central de Investigaciones, determinándose que poseía un pedido de captura vigente por homicidio.

Las manifestaciones de este testigo fueron concatenadas con la narración que efectuó el Sargento 1° \_\_, quien básicamente corroboró lo expuesto por su colega de la fuerza policial, tanto en lo que respecta a la resistencia ofrecida por \_\_ al ser aprehendido, como a la necesidad de trasladar el procedimiento a otro lugar en función de la hostilidad demostrada por los vecinos. Esto último se acreditó, a su vez, con las imágenes de fs. 637 que ilustran los daños provocados en el parabrisas del móvil policial de \_\_.

En lo que aquí interesa, este segundo agente aseveró que al arribar al lugar de los hechos, observó a su compañero “*trenzado en lucha*” con el imputado, y que una vez que lograron reducirlo debieron subirlo al móvil en el que él había llegado hasta el lugar y dirigirse hacia otro sitio, para resguardar su integridad física, porque los vecinos del lugar les arrojaban objetos. Aclaro que al llegar no observó el arma en cuestión, ni en poder de \_\_ ni en poder de Casas, sino que lo hizo con posterioridad, cuando ya se encontraban en el lugar al que se habían trasladado y en donde finalmente se convocó a los testigos y se labraron las actas de rigor, todo ello a cargo del Sargento Casas.

En sintonía con ello, se ponderaron también los dichos de \_\_\_\_\_ -incorporado por lectura-, testigos de actuación que refrendaron la labor policial; el croquis de fs. 601 que muestra el recorrido de la persecución; las actas de detención y secuestro obrantes a fs. 655 y 666, respectivamente; los informes médicos practicados sobre \_\_ de fs. 623, 663, 638 y 639; las experticias practicadas sobre el arma y las municiones incautadas, obrantes a fs. 667 y 753/6, mediante las cuales se determinó que tanto una como las otras resultaron aptas para sus fines específicos y de funcionamiento normal; y finalmente los informes del RENAR y REPAR obrantes a fs. 693/6 y 752.



Sobre esa base probatoria, el tribunal de juicio alcanzó su convicción en orden a ambas hipótesis delictivas, señalando que “...Casas explicó debidamente el motivo que lo llevó a identificar a quien resultó ser \_\_\_\_\_. A mas de ello, describió la resistencia que aquél ofreció, el modo en que lo apuntó con un arma de fuego y como luego averiguó que el detenido tenía pedido de captura vigente”, circunstancias que hallaron correlato en la versión del Sargento Primero \_\_\_, quien “...precisó que concurrió en apoyo al Sargento Casas y relató que lo vio trezado en lucha con un masculino a quien finalmente lograron reducir, quien resultó ser \_\_\_, actividad esta del procesado que es conteste con las excoriaciones que presentó conforme los informes médicos legistas incorporados al debate”.

A continuación, se hizo cargo el *a quo* de la situación que ameritó el traslado del procedimiento policial, explicando que “ambos preventores señalaron que debieron trasladar[lo] a un lugar seguro debido a la hostilidad de los vecinos quienes les arrojaban objetos. Los dos indicaron que producto del accionar de aquellos se produjo la rotura del parabrisas del móvil que conducía el Sargento \_\_\_, y de hecho, podemos ver ese daño en las imágenes de fs. 637 y 669”, y entendieron que ésta última cuestión “permite comprender la velocidad con la cual el Sargento Casas tomó el arma que portaba \_\_\_ apenas éste la descartó...”.

En su descargo, el imputado adujo que simplemente corrió por miedo, pero que nunca se resistió a la detención ni esgrimió un arma, versión que en el juicio fue avalada por su amigo y testigo \_\_\_\_\_, quien indicó que estaba presente en el momento de la aprehensión, que “\_\_\_\_\_” no se resistió en ningún momento y que vio que alrededor de él no había nada, en referencia al arma que luego supo que se le había atribuido.

El tribunal se hizo cargo de refutar esa hipótesis, señalando que las manifestaciones del testigo Oro presentaban contradicciones que menguaban la credibilidad de su relato. En tal sentido, destacó que “si bien acotó que quienes aprehendieron al encartado le estaban pegando, por otra parte apuntó que rápidamente subieron a Brian a un automóvil.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

*Aludió a la existencia de dos disparos, previos a la detención de \_\_\_\_, que dijo haber visto, pero al respecto el imputado nada indicó”. A ello agregó, luego, que “el declarante a su vez, refirió una actitud pacífica por las personas que se encontraban presentes en esas circunstancias, más sin embargo acreditada fue la rotura del parabrisas del móvil a cargo del Sargento \_\_\_\_, a raíz de los objetos que les arrojaron los allí presentes, con el evidente fin de impedir la detención del encausado...”.*

Con relación a la portación del arma, entendieron los jueces que los dichos de este testigo resultaban ineficaces para derribar la acusación, puesto que *“...conforme al transcurso del episodio, [\_\_\_\_] ya se había descartado de aquella antes de la llegada de Oro”.*

En definitiva, el tribunal consideró que las manifestaciones de los agentes Casas y \_\_ resultaban *“veraces y así eficaces como prueba testifical de cargo”*, y descartaron de esta manera el supuesto carácter vindicativo que la defensa pretendió adjudicarle a la actuación policial, argumentando que los agentes *“no conocían los hechos que dieron curso a la orden de captura de \_\_\_\_”*, la que *“se cumplimentó como acto del deber propio de sus funciones”*.

**b.-** No advierto error en la ponderación llevada a cabo por los jueces de juicio para tener por comprobada la resistencia ofrecida por \_\_\_\_ a la actuación del personal policial, y la portación del arma que en ese mismo contexto de acción se le adjudica.

En primer lugar, se debe partir de considerar que fue el propio imputado quien admitió en su descargo haber emprendido la huida cuando Casas descendió del móvil y se dio a conocer como miembro de la fuerza de seguridad. Así, y sobre la base de ese inicial reconocimiento, no existen motivos para dudar de lo que ambos preventores expusieron coincidentemente acerca de cómo se desarrolló el suceso a partir de allí, y particularmente respecto de las conductas desplegadas por \_\_\_\_ en dicha ocasión.



En tal sentido, el hecho de que las manifestaciones volcadas por los agentes durante el juicio se vinculen estrictamente con su actuación en el caso como agentes de prevención, en modo alguno puede conducir a dudar de la veracidad de sus afirmaciones, ni mucho menos a descartar esos testimonios como elementos de juicio de necesaria ponderación para la solución del caso.

Por el contrario, conforme he sostenido anteriormente en el precedente “**Ocampo**”<sup>2</sup>, cuando se trata de actos llevados a cabo por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, existe respecto de lo actuado y declarado por éstos una presunción de legitimidad que, si bien no es absoluta, sólo puede ser rebatida mediante el aporte de elementos de prueba que, analizados dentro de las particulares circunstancias del caso concreto, sean eficaces para al menos sembrar una duda razonable en torno a la legalidad del accionar de las fuerzas de seguridad.

En este caso no sólo esos elementos dubitativos se encuentran ausentes, sino que además el resto de la prueba ponderada a modo indiciario termina por abonar la versión de los agentes policiales y, con ello, la hipótesis de cargo sostenida por la fiscalía. Así, por caso, en la sentencia se ha valorado prueba documental que acredita la existencia de daños en el móvil policial en el que se desplazaba \_\_, lo cual le brinda soporte a las explicaciones de los agentes en torno a que una vez que lograron aprehender a \_\_\_\_, debieron trasladar el procedimiento a otro lugar en virtud de la hostilidad de los vecinos del barrio, que comenzaron a arrojarles todo tipo de elementos contundentes.

Y ello es, precisamente, lo que explica que el procedimiento policial no se haya podido llevar a cabo con la prolijidad debida, en donde los testigos de actuación fueron convocados tardíamente y en un escenario distinto al de la detención, cuando tanto el prevenido como el arma incautada ya se hallaban bajo custodia de los agentes. Esta tardía convocatoria de los testigos, que la defensa ha criticado enfáticamente en el recurso, se encuentra plenamente justificada por el contexto en el que se produjo la

---

<sup>2</sup> Sala 1, Reg. N° 1326/2017, rta. 13/12/2017, *jueces Bruzzone, Garrigós de Rébora y García*.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

actuación policial, en el que rápidamente debieron ponerse a salvo de las agresiones sufridas a manos de los vecinos del lugar. Y a todo evento, esa circunstancia simplemente podría producir una merma sobre la eficacia probatoria que cabe asignarle a los dichos de Sosa y Zenteno para refrendar la labor policial, como así también al acta de secuestro como medio de prueba idóneo para sustentar la imputación, pero en modo alguno excluye la posibilidad de que el reproche se funde en otros elementos de prueba igualmente idóneos y válidos para tener por comprobado el hecho delictivo, en un sistema procesal que se rige justamente por el principio de libertad probatoria.

En este caso, se debe aclarar que el acta de secuestro de fs. 666 reúne todos los requisitos legales para ser considerada formalmente válida (art. 138, CPPN), y a pesar de las críticas apuntadas por la defensa contra el procedimiento de prevención en sí, la declaración del Sargento Casas ha sido lo suficientemente clara como para aventar cualquier tipo de sospecha en torno a la procedencia del arma. Además de describir de manera precisa sus características extrínsecas, y de reconocerla luego cuando le fue exhibida en el juicio, el agente explicó debidamente que la recogió del suelo luego de que \_\_\_ se descartara de ella durante la huida, a unos pocos metros del lugar en donde finalmente logró darle alcance.

En función de ello, no hay lugar para la hipótesis del “*arma plantada*” que presentó el recurrente en su pieza de impugnación, pues carece del más mínimo punto de apoyo que le otorgue algún margen de plausibilidad. Ni siquiera los dichos del testigo Oro han resultado útiles para esta finalidad, dado que conforme ha sido explicitado en la sentencia, el nombrado pudo apreciar en todo caso un tramo posterior de los acontecimientos, cuando \_\_\_ ya se había descartado del arma. Ello, con independencia de las contradicciones e incongruencias en las que incurrió al brindar su versión de los hechos, conforme fueran puestas de resalto por los jueces de juicio, cuestión sobre la cual tampoco cabe formular objeciones desde esta instancia.



Bajo estas consideraciones, este segundo agravio también debe ser rechazado.

### 3.3. Tercer agravio. Determinación de la pena.

Para graduar el monto de la sanción aplicable a \_\_\_ en función del concurso de delitos por el que fue hallado responsable, el tribunal *a quo* tuvo en cuenta las siguientes circunstancias:

Como agravantes vinculadas al homicidio, *“la naturaleza de la acción que implicó una afectación al bien jurídico más importante, la vida”; “la extensión del daño causado que trasciende a su propia víctima y tiene repercusión en la familia de quien en vida fuera \_\_\_\_\_”;* la escasa edad de la joven víctima \_\_\_, y *“el peligro causado con los múltiples disparos que efectuó en dirección a un grupo de jóvenes”*. Con relación a la resistencia a la autoridad, *“se juzga el irrespeto que tuvo al funcionario policial que quiso identificarlo”*.

Desde el aspecto subjetivo, se valoró a su vez *“la ausencia de motivos que lo hubiesen determinado a delinquir”*, y el hecho de que *“pese a tener contención familiar, incurrió en un delito de gravedad como el aquí tratado”*.

Como atenuante, se tuvo en cuenta simplemente que *“se encuentra completando su educación secundaria en su actual lugar de detención, en el cual además realiza y realizó tareas laborales y diversos talleres”*.

Bajo esas consideraciones, y sobre la base de una escala penal que parte desde los diez (10) años y siete (7) meses de prisión, en su mínimo, y asciende hasta los treinta y ocho (38) años y cuatro (4) meses de prisión, en su máximo, el tribunal consideró ajustado a derecho imponerle a \_\_\_ una sanción de dieciséis (16) años de prisión, es decir, mucho más cercana al mínimo que al máximo de la pena previsto en abstracto.

Sentado ello, el recurrente no logra demostrar con sus alegaciones en donde radicaría el yerro en la apreciación de las circunstancias fácticas llevada a cabo por el tribunal para dosificar el monto de la sanción, en





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

cuyo marco se han conjugado debidamente elementos que se refieren tanto a la gravedad del injusto objetivo como a la culpabilidad del autor.

Contrariamente a lo que se sostiene en el recurso, tanto la naturaleza de la acción, como la extensión del daño y el peligro causado con la conducta, son elementos de necesaria ponderación de acuerdo a las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del C.P., y en modo alguno la valoración que de ellas se ha efectuado en el caso particular de autos deja traslucir una doble valoración prohibida por el *ne bis in idem*. En este punto, falla la defensa en señalar cuáles de las circunstancias ponderadas por los jueces en la sentencia recurrida se encuentran ya atrapadas en los respectivos tipos penales que resultaron de aplicación al caso.

Asimismo, de adverso a lo argumentado por el recurrente, tanto la ausencia de motivos para delinquir como el hecho de contar con contención familiar son elementos que, desde el plano de lo subjetivo, pueden ser válidamente considerados como agravantes del reproche, en la medida en que de dichos parámetros es posible predicar un mayor grado de autodeterminación del agente para motivarse en la norma y ajustar su conducta conforme a derecho. La lógica en la que se encierra el planteo de la defensa, al argumentar que la ausencia de motivos para llevar a cabo la conducta disvaliosa debe ser considerada como un factor atenuante, resulta palmariamente contraria al sentido común y al buen entendimiento de las cosas. Precisamente, como lo remarcó el defensor, \_\_\_ cometió un homicidio *absurdo*, sin motivo aparente, y esto es algo que necesariamente debe verse reflejado en la intensidad del reproche, en la medida en que resulta demostrativo del desprecio y el nulo valor otorgado por el autor a la vida humana, bien jurídico por antonomasia.

El resto de los cuestionamientos que se formulan tampoco poseen la entidad necesaria como para revertir el pronunciamiento impugnado. La supuesta infracción al principio de culpabilidad ha sido invocada por la parte de manera completamente abstracta, sin explicar porqué considera que ese principio se encuentra comprometido en el caso concreto. Al



mismo tiempo, el reclamo de que se pondere a favor de su asistido el tiempo que lleva detenido en forma cautelar tampoco es propio de debatir esta oportunidad, sino eventualmente en una ulterior, cuando se practique el cómputo final de la pena.

Lo expuesto determina, pues, la justeza de la pena discernida por el tribunal *a quo*, que en consecuencia habrá de ser homologada.

**3.4.** De esta manera, no habiendo otros agravios por tratar, propongo que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_, con costas.

#### **4. Recurso interpuesto por la defensa de Pérez.**

**4.1.** La defensa oficial que asiste a \_\_\_\_\_ GMP \_\_\_\_\_ se agravió, en primer lugar, del modo en que el tribunal de juicio tuvo por acreditada la intervención de su asistido en el robo sufrido por Eduardo EF y \_\_\_\_\_ LL \_\_\_\_\_, el 19 de enero de 2015, en Zanartú \_\_\_\_\_ de esta ciudad.

Más allá de la crítica referida a la arbitrariedad en la valoración de la prueba, el principal cuestionamiento del defensor reposa sobre la incorporación por lectura que se ha efectuado de los dichos volcados por ambos damnificados en sede policial, y el modo en que esa prueba operó en la convicción del tribunal para llevar adelante la reconstrucción del hecho. Por un lado, afirma que respecto de la testigo LL no se daba ninguna de las situaciones de excepción que contempla el art. 391 del CPPN; y por el otro, arguye que esas dos declaraciones testimoniales, producidas al margen de las formalidades de la instrucción y sin que el imputado haya contado con alguna oportunidad útil para interrogar o hacer interrogar a quienes aparecen como los principales testigos de cargo, constituyeron el fundamento dirimente para la atribución de responsabilidad penal a su defendido en el hecho.

Sobre esa base y con sustento en la doctrina del conocido fallo “**Benítez**” de la CSJN, y “**Torres**” de esta Sala, propugnó la expulsión de ese medio de prueba como elemento convictivo para fundar la condena, y





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

consecuentemente la absolución de su asistido por ausencia de un cauce probatorio independiente.

Previo a adentrarnos en el análisis de este agravio, es preciso efectuar algunas consideraciones en torno a su admisibilidad formal.

Si bien la defensa se opuso durante el juicio a que se incorporen por lectura los dichos de EF y LL (cfr. en este sentido, el acta de audiencia de debate llevada a cabo el 31 de mayo de 2018), observo que el planteo no fue sostenido al momento de concretar su alegato. Así pues, la sentencia nada dice sobre la validez del procedimiento reglado en el art. 391, CPPN, porque nada planteó el recurrente en oportunidad de formular sus pretensiones ante el tribunal de juicio, más allá de lo que pueda surgir de las actas de debate o bien de la observación de los registros fílmicos del juicio.

Bajo otras circunstancias, esa omisión sellaría negativamente la suerte de la admisibilidad del agravio, por tratarse de una “*reflexión tardía*” de la parte que le impidió al tribunal *a quo* argumentar sobre el tópico en la sentencia. Sin embargo, dado que lo que se encuentra en juego es la inteligencia que cabe acordar al derecho del imputado de interrogar a los testigos de cargo (art. 8.2.f, CADH Y 14.3.e, PIDCyP), derivado fundamental de la defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 18, CN), y que la interpretación que de éste se ha hecho en el caso ha resultado contraria a los intereses del recurrente, corresponde prescindir de pruritos formales e ingresar en su tratamiento, pues “*en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio ...*” y “*la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada (Fallos: 325:2019; 330:1540; 331:1605, entre muchos otros)*”<sup>3</sup>.

Sentado ello, podemos comenzar señalando que la invocación del precedente “**Torres**” de esta Sala es pertinente, porque allí deje asentada mi postura acerca de cómo debe interpretarse la regla del art. 391, CPPN,

<sup>3</sup> CSJN, “**Romero Feris**”, Fallos 341:129



de acuerdo al desarrollo jurisprudencial que tuvo lugar a partir del dictado del fallo “**Benítez**” de la CSJN. En lo sustancial, expuse en aquella oportunidad que si bien la norma citada establece, como principio general y bajo sanción de nulidad, que las declaraciones testificales no pueden ser suplidas por la lectura de las prestadas en la instrucción, también contempla excepciones. La del inciso 3° es la que se aplicó al caso en estudio, y es a su vez la que, desde el fallo dictado por nuestro máximo tribunal, ha generado mayor discusión.

La previsión establece que se podrá incorporar por lectura una declaración –en sentido amplio que se produjo en la instrucción “*cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar*”, pero lo que la Corte estableció en el precedente citado, y que la jurisprudencia posterior se encargó de desarrollar, son otras cuestiones relevantes, aparte de que con carácter general el que prestó la declaración se encuentre imposibilitado de hacerlo en el juicio, y ellas se pueden sistematizar de la siguiente manera:

a) en primer lugar, que la excepción a la regla es legítima constitucional y convencionalmente sin que llegue a representar un supuesto de lesión imposible de subsanar, desde el punto de vista del derecho que tiene todo imputado a confrontar la prueba como derivado de la garantía de defensa en juicio, de acuerdo a lo que surge de los arts. 18 de la CN, 8.2 (f) de la CADH y 14.3 (e) del PIDCP. Esto lo señalo, porque algunas posiciones extremas han considerado, desde una visión crítica a lo resuelto en el caso “**Benítez**”, que la excepción en cuestión afecta siempre la garantía implicada, lo que ha sido bien rebatido, cuando se dan a su vez otras circunstancias.

b) En segundo lugar, que la afectación al derecho del imputado y de su defensa de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo no consiste, necesariamente, en que se admita en el juicio la lectura de declaraciones prestadas en etapas anteriores sin haber asegurado a alguno de éstos la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

posibilidad útil de interrogar o hacer interrogar a quienes declararon antes del juicio. La afectación al derecho de defensa se concreta y se materializa, recién, cuando la sentencia funda su convicción sobre la participación y culpabilidad del acusado, de manera decisiva, en esas declaraciones incontroladas. De esta manera, la cuestión a considerar es, por un lado, si la declaración se pudo controlar debidamente en algún otro momento del proceso; y en segundo lugar, cuál es el peso relativo que se le ha otorgado a esa prueba en el pronunciamiento de condena. Para que la incorporación de la declaración sea admisible y la sentencia se pueda fundar en ella, “en algún momento del procedimiento la defensa del imputado” tiene que haber “gozado de una oportunidad efectiva y útil de interrogar o hacer interrogar a los testigos que prestaron esas declaraciones”. Si ello no ocurre, entonces ese testimonio no puede ser válidamente considerado como la base probatoria para fundar una condena, lo que no implica de todos modos que el pronunciamiento deba ser revocado, puesto que una vez descartada esa prueba, se debe analizar si existen otros elementos en la ponderación llevada a cabo por los jueces de juicio para alcanzar idéntica conclusión. En definitiva, la cuestión debe ser analizada en cada caso particular.

Con este marco teórico como referencia, observo que el procedimiento de incorporación por lectura llevado a cabo en el caso exhibe diversos defectos, todos ellos correctamente apuntados por el defensor en su escrito de impugnación.

En efecto, conforme surge del acta de juicio glosada a fs. 1469, el día en que estos testigos debían concurrir al debate a prestar su declaración testifical, se hizo constar por Secretaría que las notificaciones cursadas a los dos domicilios conocidos de Eduardo EF habían arrojado resultado negativo, por lo que no había sido posible dar con el testigo. Asimismo, se informó que se habían podido comunicar telefónicamente con la Sra. \_\_\_\_LL\_\_\_\_, y que ésta habría referido que se encontraba



viviendo en la ciudad de Bahía Blanca, que se había separado hacía cuatro años del Sr. EF, que había sufrido dos ACV y que se encontraba imposibilitada de viajar a la ciudad de Buenos Aires por cuestiones laborales, además de no contar con los medios económicos para ello. Sin perjuicio de las dificultades logísticas que pudieran derivarse esa circunstancia, lo cierto es que a diferencia de EF, la testigo LL se encontraba ubicable dentro del territorio nacional, su lugar de residencia era conocido y no se invocaron razones que dieran cuenta de algún tipo de inhabilidad para declarar en la causa. Es decir, que a la luz de las situaciones de excepción que contempla el art. 391, CPPN, y puntualmente respecto de la establecida en el inc. 3º, la decisión de incorporar por lectura los dichos de la nombrada testigo ha resultado altamente cuestionable. El segundo punto problemático radica en que, lo que se ha decidido incorporar por lectura, son los dichos que ambos damnificados brindaron en sede policial. Más allá de su incuestionable validez como elemento de prueba, tales deposiciones no pueden tener el mismo peso o valor convictivo que una declaración judicial, puesto que éstas, a diferencia de las primeras, son llevadas a cabo bajo un procedimiento formal y estrictamente reglado (arts. 118, 249 y ctes, CPPN) que, en definitiva, le otorgan una mejor calidad al testimonio. En este caso, esa diferencia cualitativa se patentiza al cotejar las actas que se incorporaron por lectura (fs. 334, 336 y 370), que en cuanto a su contenido intrínseco son exactamente iguales a pesar de tratarse de declaraciones de diferentes personas, circunstancia que permite dudar de que lo allí consignado refleje fielmente lo que cada uno de los testigos transmitió a la autoridad policial a partir de lo que percibieron a través de sus sentidos.

Luego, y en lo que resulta acaso el aspecto neurálgico del agravio, se advierte que esas declaraciones policiales tuvieron lugar el mismo día del hecho unas horas después, cuando Pérez ya se encontraba detenido, y luego, durante la instrucción del caso, nunca se convocó a los testigos a





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

ratificar o ampliar sus dichos ante la autoridad judicial. Inexplicablemente, no hubo siquiera un intento por ubicarlos, a pesar de que EF había manifestado en la seccional preventora que se encontraba en condiciones de reconocer a los presuntos autores de la sustracción.

En este punto hay que remarcar, también, que al inclinarse afirmativamente por la incorporación de estas dos declaraciones, el tribunal de juicio indicó que respecto de EF se incorporaba la declaración que prestó en sede judicial. Sin embargo, cuando el defensor preguntó cuál era específicamente la foja en donde constaba esa actuación, los jueces no pudieron dar mayores precisiones, y no pudieron hacerlo sencillamente porque no hubo ninguna declaración judicial de ninguno de los dos testigos. En función de ello, su comparecencia al debate resultaba esencial para garantizarle a la defensa un adecuado ejercicio de su ministerio, puesto que la ausencia de cualquier tipo de convocatoria anterior a lo largo del proceso cercenó toda posibilidad de control para la defensa, que en función de lo dicho no tuvo ninguna oportunidad útil para interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo.

En conclusión, frente a la situación objetiva de incomparecencia de ambos testigos, la incorporación por lectura de lo que ambos declararían en sede policial, solicitada por la fiscalía con oposición de la defensa, y que fueran utilizadas como prueba de cargo, no es legalmente plausible porque no fue debidamente controlado por la defensa “en otro momento del proceso” y, por ello, no es aplicación al caso lo establecido en el inciso 3° del artículo 391, CPPN, por lo que la defensa lleva razón y esas pruebas deben ser excluidas.

Luego, al examinar los argumentos volcados en la sentencia, se advierte que los dichos de Eduardo EF y de \_\_\_\_LL\_\_\_\_, incorporados por lectura, constituyeron el fundamento dirimente de la atribución de responsabilidad a Pérez por el robo, pues solo éstos dieron una descripción de la acción por medio de la cual fueron desapoderados de sus



bienes, del elemento empleado para intimidarlos, de las características físicas y de vestimenta de sus presuntos autores, y del moto-vehículo involucrado en la sustracción.

Lo expuesto por los preventores Borda, Gamarra y Fleita, que el tribunal también ha valorado para formar su convicción, no alcanza para arribar a una conclusión asertiva sobre la participación del imputado en el hecho, puesto que su intervención en el caso fue posterior a su acaecimiento y producto de la descripción de los vehículos presuntamente involucrados en un robo que escucharon a través de la frecuencia radioeléctrica. Frente a la ausencia de otros testigos presenciales del evento, es evidente que tanto la descripción de los rodados que escucharon por modulación interna, como la de las características fisionómicas del imputado, reconocen una sola y única fuente de información: los dichos de EF y LL.

Por lo demás, interesa señalar que Borda y Gamarra fueron quienes aprehendieron al co-imputado \_\_\_\_\_, en poder del Chevrolet Cruze de EF y presuntamente de diversos objetos de valor de la víctima, pero en un lugar distinto de aquél en donde el Sargento Fleita detuvo a Pérez, por lo que sus dichos no resultan aptos para establecer algún tipo de vinculación entre el imputado y el hecho de robo juzgado. Y a diferencia de lo que ocurre con su consorte, Pérez no llevaba al momento de su aprehensión ningún elemento que lo vinculara con la sustracción.

Lo mismo ocurre con la declaración de Fleita, que más allá de haber procedido a la detención del acusado, no pudo efectuar ningún aporte relevante para la acreditación de la acusación, con la particularidad adicional de que el nombrado hizo referencia a haber escuchado que venían persiguiendo una motocicleta marca BMW, cuando de los dichos volcados en sede policial por EF y LL se desprende que simplemente la describieron como una *“moto negra de la cual no puede aportar datos o características...”*, por lo que se desconoce de dónde





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

obtuvieron los agentes el dato de la marca del moto-vehículo al cual debían perseguir por haber estado involucrado en el suceso.

Por lo demás, observo que el *a quo* ha relevado también como elemento de convicción, la escasa distancia existente entre los lugares en donde se produjo el primer avistamiento del Chevrolet Cruze y de la moto BMW en la que circulaba el imputado (3 cuadras). Sin embargo, ello sólo podría ser considerado eventualmente como un indicio, pero cualquier inferencia directa que se pretenda realizar a partir de allí sobre la intervención de Pérez en la sustracción del automóvil no dejaría de ser meramente conjetural, como tal insuficiente para rebatir la versión defensiva del acusado.

En suma, si se prescinde de las actas en donde constan las declaraciones testimoniales brindadas por ambos damnificados en sede policial, como corresponde hacerlo porque ni el imputado ni su defensa tuvieron jamás alguna oportunidad útil de interrogarlos, los demás elementos de cargo que han sido ponderados en la sentencia carecen de la fuerza de convicción necesaria para obtener certeza sobre la acusación.

Las declaraciones testimoniales que se incorporaron en infracción al derecho de defensa resultaron, pues, el elemento dirimente sobre el que se apoya la conclusión condenatoria del tribunal, y sin ellas no existe posibilidad de sostener la atribución de responsabilidad al imputado en el hecho de robo, por lo que en función del *in dubio pro reo*, corresponde disponer su absolución en orden a esta hipótesis delictiva.

**4.2.** Ahora bien, aunque los dichos de Fleita no sean suficientes por sí solos para sostener el reproche formulado a Pérez por el robo, entiendo por el contrario que sí constituyen un elemento de prueba apto para servir de base a la atribución de responsabilidad en orden al delito de encubrimiento por receptación dolosa de la motocicleta que conducía al momento de la detención.

En tal sentido, a partir de las manifestaciones volcadas por el agente, y las actas de detención y secuestro obrantes a fs. 312 y 313, respectivamente,



los magistrados de juicio pudieron reconstruir que el 19 de enero de 2015, alrededor de las 18.30 horas, \_\_\_\_\_GMP\_\_\_\_\_ se encontraba al mando de la motocicleta marca BMW, modelo GS 650, dominio 854-GHM, la cual presentaba su chapa patente cortada, pudiendo leerse solamente la numeración “854”, y que registraba además pedido de secuestro activo por parte de la Comisaría 48ª desde el 18 de diciembre de 2014.

En consonancia con ello, el tribunal *a quo* valoró también los dichos volcados en el debate por Gustavo Javier Gómez, propietario del rodado en cuestión, quien relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que le fue sustraída la motocicleta. A su vez, se ponderó el croquis de fs. 323, que ilustra el escenario en el que se produjo la detención del imputado; el inventario de fs. 316, que da cuenta de la anomalía que presentaba la chapa patente del vehículo; el peritaje de fs. 354 que ilustra los daños en el rodado; y finalmente, los informes médicos de fs. 337 y 373 que acreditan las lesiones que presentó el imputado, producto de la caída que sufrió al colisionar con el móvil policial de Fleita.

Al momento de ejercer su defensa, Pérez explicó que la motocicleta se la había prestado un amigo unos instantes antes de ser detenido. Refirió que no sabía que era robada y que su amigo le había dicho que se la había comprado su familia. Indicó que había “*muchos pibes*” que, así como algunos tenían pizzería, otros trabajaban de “*delivery*”, y refirió que así fue como se la prestaron.

El tribunal descartó esa versión de los hechos, argumentando que si bien Pérez dijo que se encontraba en una esquina con amigos y que uno de ellos le prestó la motocicleta, “*conforme lo relatado por el Oficial Primero Fleita, sabemos que estaba siendo perseguido por la policía y por la Gendarmería cuando fue habido en poder de la motocicleta BMW*”, y que “*a consecuencia de la persecución, chocó con el móvil que conducía Fleita y de hecho los daños en el moto-vehículo están constatados mediante el peritaje de fs. 354 (c.5189)*”. Además, fruto de la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

*caída que sufrió los golpes que fueron acreditados mediante los informes médicos de fs. 337 y 373 (c.5189)".*

A continuación, explicó que *“ese moto-vehículo es muy oneroso, tiene un elevado valor en el mercado, no es el rodado que comúnmente puede llegar a utilizar un joven que trabaja haciendo repartos como ‘delivery’”,* a lo que agregó luego que *“tampoco puede perderse de vista que mientras Pérez conducía la motocicleta esta tenía su chapa patente cortada, encontrándose suprimida la parte alfabética del dominio”.* Por todo ello, descartaron la alegación defensiva del imputado, concluyendo en que *“Pérez conocía el origen espurio de esa motocicleta”.*

La crítica de la defensa referida a la arbitraria valoración de la prueba y, como consecuencia de ello, la deficitaria acreditación del dolo que exige el tipo penal del art. 277, CP no puede prosperar.

Por el contrario, observo que a partir de una ponderación objetiva y racional de los diversos elementos de prueba reunidos en el asunto, el tribunal ha llevado a cabo una serie de inferencias válidas para descartar la hipótesis alternativa ofrecida por la defensa, y consecuentemente tener por comprobado que el imputado conocía la procedencia ilícita del rodado que conducía al momento de ser aprehendido.

En tal sentido, la discusión que nos plantea la defensa remite a la siempre difícil prueba de los hechos psíquicos, que por regla general se construye a través de indicios, apoyados en mayor medida en la forma y el contexto en el que es llevada a cabo la conducta. A este respecto, no existen elementos de valoración predeterminados, sino que rige en toda su extensión el principio de libertad probatoria, según el cual cualquier elemento será válido para poder extraer una conclusión, siempre y cuando la inferencia que de aquél se realice exhiba una fundamentación razonable y sea intersubjetivamente verificable.

Así, en ciertos casos es posible extraer de la conducta exteriorizada por el agente, y de las circunstancias en las que ésta se desarrolla, algunos datos



que, combinados con las máximas de la experiencia y el sentido común, sirven para analizar aspectos vinculados a lo subjetivo.

En este caso, vemos por un lado que el tribunal recurrió a las reglas de la experiencia general para descartar la explicación del imputado, relativa a que algunos de sus amigos del barrio trabajan como “delivery” y que en función de eso fue que le prestaron la motocicleta. En la sentencia se consideró correctamente que esa justificación no resultaba plausible, porque la moto en cuestión no es de aquellas que característicamente se suelen utilizar para hacer reparto de comidas, dado su elevado valor de mercado.

Luego, ya en el acápite dedicado a la subsunción legal, se hizo referencia a las características de la acción, señalando que el discernimiento sobre la procedencia espuria del rodado se revelaba en las condiciones específicas en las que circulaba, “*desprovisto de toda documentación que acredite la titularidad*” y “*con su chapa patente cortada*”.

Más allá de esas circunstancias, válidamente consideradas para descartar el descargo del imputado, el conocimiento de la ilicitud de su conducta se tiene por probado tan pronto se toma en cuenta la actitud que asumió durante la conducción del rodado al encontrarse de frente con el móvil policial de Fleita. En este punto, no se puede pasar por alto que el agente señaló que la moto venía “*zigzagueando*”, que por ser un vehículo de gran envergadura consideró que podía tratarse de aquella que venían persiguiendo, conforme lo que escuchó por frecuencia radioeléctrica, y que por ello decidió “*cruzar*” el móvil para impedirle el paso, momento en que Pérez colisionó contra el patrullero, perdió el equilibrio y cayó al suelo.

Semejante conducta evasiva, reconocida por la propia defensa al decir que su asistido “*procuró evitar la intervención del Cabo 1ero Fleitas*”, no encuentra una explicación razonable en el simple hecho de carecer de registro y documentación habilitante, como pretende figurarlo el defensor, pues no resulta lógico considerar que alguien pueda llegar a poner en





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

riesgo su vida, como lo hizo Pérez durante la temeraria conducción del rodado, tan sólo por evitar una multa o, como máximo, el acarreo de la motocicleta.

Si a ese comportamiento se aduna la circunstancia ya considerada de que la moto poseía su chapa patente seccionada, en la que sólo podía leerse la numeración "854", no cabe más que concluir, como lo hizo el tribunal *a quo*, que el imputado recibió esa motocicleta a sabiendas de su origen espurio.

En consecuencia, este segundo agravio debe ser rechazado.

**4.3.** Con relación al restante cargo, vinculado con la recepción o adquisición, a sabiendas de su procedencia ilícita, de la motocicleta marca "Honda", modelo "Invicta", dominio \_\_\_\_\_, el tribunal tuvo por acreditada la responsabilidad que le cupo a \_\_\_\_\_ GMP \_\_\_\_\_ a partir de las manifestaciones volcadas en el debate por los preventores Garmilla y Chocobar, numerarios de la Policía de la Ciudad, que fueron quienes procedieron a la detención del imputado y al secuestro de la moto. En lo que aquí interesa, ambos agentes brindaron una narración absolutamente coincidente en punto a que el 5 de febrero de 2016, mientras realizaban tareas de patrullaje por el barrio de Pompeya, en las proximidades de la Avenida Centenera y su intersección con Perito Moreno, se toparon de frente con un grupo de motoristas que, al percatarse de su presencia en el lugar, giraron en sentido inverso de circulación y emprendieron la fuga. Explicaron que intentaron detener su marcha con señales de baliza y de sirena, y que al no obtener respuesta de parte de estos individuos iniciaron una persecución que culminó con la detención de uno de ellos, a la sazón, Pérez, quien en un determinado momento de la huida, y luego de haber sufrido dos caídas de la motocicleta, abandonó el rodado para continuar la fuga a pie.

El procedimiento llevado a cabo por los agentes se corroboró con las actas de detención y secuestro obrantes a fs. 829 y 830, respectivamente, las declaraciones brindadas por los testigos de actuación López y Basualdo,



de fs. 831 y 832, incorporadas por lectura al debate, y el plano de fs. 833 en donde constan las características del sitio en donde se produjo el hecho. A continuación, el *a quo* relevó los dichos de Carlos Alberto Díaz, propietario de la motocicleta en cuestión, quien además de narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que le fue sustraído el rodado, el día anterior a que se produjera su hallazgo, explicó que éste le fue devuelto con “un puente” en sus cables de ignición, por lo que a criterio de los magistrados, *“mal podría ignorar el procesado la ilícita procedencia del bien”*.

Sobre el particular, los jueces se hicieron cargo de señalar que *“ese detalle no figura consignado en el acta y tampoco es claro el informe técnico oportunamente practicado...”*, sin perjuicio de lo cual, entendieron que *“no existen motivos para dudar de las palabras del señor Díaz, quien no conoce al encausado y de hecho no pudo identificar a aquellas personas que sustrajeron su rodado”*.

Asimismo, se relevó el inventario de la motocicleta obrante a fs. 848, los informes técnicos y fotográficos de fs. 856/57 y 872/73, y particularmente el informe médico legal de fs. 842, practicado el 6 de febrero de 2016, que da cuenta de las excoriaciones que presentaba Pérez al momento de su examen, *“las cuales resultan contestes con las caídas que sufrió conforme a lo relatado por los preventores Chocobar y Garmilla”*.

Luego de meritar todos estos elementos, el tribunal descartó el descargo del imputado, en el que alegó que simplemente se encontraba reunido en una esquina con amigos cuando de pronto escuchó desde atrás que un policía le dijo *“tirate al piso”*. Los jueces consideraron que esa versión de los hechos *“no encuentra corroboración en elemento probatorio alguno”*, destacando en este aspecto que la nuda negativa de haber conducido en algún momento la motocicleta incautada, *“se contrapone a los dichos de los preventores que de manera conteste...describieron la persecución y posterior detención de Pérez a quien nunca perdieron de vista”*, a lo que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

agregaron, finalmente, que *“las excoriaciones que presentó al momento de su detención, conforme a su relato no tendrían explicación plausible”*.

Sentado cuanto precede, las críticas formuladas por el recurrente en este apartado no son suficientes para demostrar la alegada arbitrariedad del pronunciamiento, donde de adverso a lo que se sostiene en el recurso, la conclusión condenatoria alcanzada por los jueces responde a una valoración objetiva y racional de los diversos elementos de prueba producidos en el juicio.

En este sentido, interesa señalar que la expresa indicación de los agentes de prevención, en punto a que nunca perdieron de vista a la persona que persiguieron durante varias cuadras, ha resultado dentro del completo acervo probatorio un elemento determinante que no ha sido controvertido por la defensa.

Partiendo de esa base, las dudas que se intentan sembrar a partir de las presuntas contradicciones en los dichos de los agentes, que no son tales, los diferentes lugares en donde se produjo la detención y el secuestro, las divergencias en torno a la coloración de la moto, o la falta de indicación en el informe pericial sobre las anomalías que supuestamente presentaba su tambor de arranque, son elementos absolutamente insustanciales que, además, han sido correctamente abordados en el fallo recurrido.

Sobre la primera cuestión, el tribunal indicó expresamente que tanto Garmilla como Chocobar *“precisaron las razones por las cuales tuvieron que formalizar la detención y el secuestro de la motocicleta que tenía pedido de incautación vigente, en un lugar distinto de aquél en el que se alcanzó a Pérez”*. Conforme surge del relato de los nombrados, la aprehensión del imputado se produjo en la entrada de la villa y, como estaba llegando mucha gente, debieron trasladarse, aclarando que el secuestro no fue en el lugar de la aprehensión *“porque era un sitio complicado y entonces se tuvieron que alejar”*.

Asimismo, la sentencia se hizo cargo debidamente de las exiguas diferencias en el color de la moto (azul o negra), indicando que ella se



explicaba en función del horario nocturno en el que se produjo su secuestro, independientemente de que el rodado fue debidamente identificado, también, a través de sus restantes datos particulares, como ser marca y modelo, dominio y numeración de chasis y de motor.

Respecto del estado en el que le fue devuelta la moto a su propietario, esto es, con el mecanismo de ignición violentado, interesa señalar que si bien los informes periciales valorados no consignan expresamente la anomalía de la que dio cuenta Díaz, tampoco indican que el sistema de arranque de la motocicleta se encontrara en condiciones normales. En este punto, corresponde acordar razón al *a quo* en cuanto a que no existen motivos para dudar de lo que dijo el testigo Díaz en el juicio, más allá de que, con independencia de esa circunstancia, y al igual que en el caso anterior, el conocimiento por parte de Pérez de la procedencia ilícita del rodado se verifica también a partir de la fuga que emprendió al toparse con el personal policial en la vía pública.

En función de lo expuesto, estos cuestionamientos también deben ser desechados.

**4.4.** Finalmente, teniendo en cuenta la conclusión a la que he arribado en el apartado 4.1. de este voto, en el sentido de disponer la absolución de \_\_\_\_\_ GMP \_\_\_\_\_ en orden a la hipótesis de robo agravado por la que se ha sido condenado en la anterior instancia, y habida cuenta que al momento de determinar la pena aplicable, las circunstancias agravantes contempladas por el tribunal se vinculan casi enteramente con ese suceso, entiendo que a efectos de salvaguardar el derecho de defensa y la posibilidad de recurrir del fallo, corresponde disponer el reenvío del caso a la instancia para que, previo contradictorio entre las partes, se fije una nueva pena acorde a los hechos que se tuvieron por probados en la presente.

## **5.- Conclusión**

Como mérito de lo expuesto, propongo al Acuerdo en primer lugar que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa de Brian Daniel





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

Emanuel \_\_\_\_, en todo cuanto ha sido objeto de recurso, con costas; y en segundo término, que se haga lugar en forma parcial al recurso deducido por la defensa oficial de \_\_\_\_\_GMP\_\_\_\_\_, se anule parcialmente el punto dispositivo IV del veredicto, disponiendo la absolución del nombrado en orden al delito de robo agravado por su comisión con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada, y se reenvíe el caso a la instancia a efectos de que se dicte una nueva pena en orden a los dos hechos de encubrimiento por los que resultó finalmente condenado.

Tal es mi voto.

El juez **Sarrabayrouse** dijo:

1. En cuanto a las críticas de la defensa de \_\_\_\_ dirigidas hacia la valoración probatoria en la sentencia, adhiero al voto del juez Bruzzone por coincidir con su examen y conclusión (puntos 3.1 y 3.2).

Tal como dije en los precedentes “**Taborda**”<sup>4</sup>, “**Marchetti**”<sup>5</sup>, “**Castañeda Chávez**”<sup>6</sup>, “**Guapi**”<sup>7</sup>, “**Fernández y otros**”<sup>8</sup>, “**Díaz**”<sup>9</sup>, “**Sheriff**”<sup>10</sup>, “**González**”<sup>11</sup> y “**Trelles de Armas**”<sup>12</sup> (entre muchos otros), la consistencia de la duda no se justifica en sí misma, sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

<sup>4</sup> Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 400/15.

<sup>5</sup> Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 396/15.

<sup>6</sup> Sentencia del 18.11.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 670/15.

<sup>7</sup> Sentencia del 24.11.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 947/16.

<sup>8</sup> Sentencia del 10.11.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 1136/17.

<sup>9</sup> Sentencia del 27.2.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 132/18.

<sup>10</sup> Sentencia del 11.3.20, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 339/20.

<sup>11</sup> Sentencia del 26.8.20, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 2583/20.

<sup>12</sup> Sentencia del 18.3.21, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 331/21.



En este caso, no advierto elementos que permitan afirmar que la argumentación y las inferencias realizadas por el *a quo* conduzcan a dudar razonadamente sobre la participación de \_\_\_ en los hechos juzgados del modo en que se consideró acreditado, como para justificar la aplicación del principio *in dubio pro reo* reclamado por su defensa.

En efecto, y como repasó el juez Bruzzone, el tribunal de mérito valoró los testimonios de \_\_\_\_\_ (madre de la víctima \_\_\_); de

\_\_\_\_\_ (quienes se encontraban en compañía del fallecido al momento del suceso e incluso los tres primeros reconocieron inmediatamente al acusado como el autor de los disparos, mientras que los dos últimos lo hicieron con posterioridad); del vecino \_\_\_\_\_ (testigo que percibió desde su vivienda un tramo del acontecimiento y colaboró en el traslado de \_\_\_ al Hospital Piñero); y de los policías Ojeda y Medina (quienes realizaron tareas de investigación en el barrio). Amén de evaluar estas declaraciones con detenimiento, también se aclaró que las discrepancias en que habían incurrido, remarcadas por la asistencia técnica, eran menores.

A través de todas estas pruebas el tribunal de mérito descartó adecuadamente la hipótesis de descargo, que apuntaba a un “complot policial” y a situar al acusado en otro lugar esa noche; así como los dichos de los testigos aportados por la defensa (\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_) que abonarían esa versión, aunque por sus incongruencias y contradicciones que fueron debidamente resaltadas en la sentencia.

En lo que atañe a la resistencia a la autoridad y a la portación de arma de fuego, sin perjuicio de las críticas que efectúa la defensa hacia el procedimiento policial, también se realizó en la sentencia una ponderación correcta de las pruebas arrojadas al juicio: en concreto, los testimonios de los policías Casas y \_\_, los dichos de los testigos de actuación Sosa y





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

Zenteno, las imágenes que exhiben los daños provocados en el patrullero conducido por \_\_, el respectivo croquis, las actas de detención y secuestro, los informes médicos, los peritajes practicados sobre el arma y las municiones incautadas y los informes del RENAR y REPAR. De este modo se desechó una vez más la hipótesis de descargo de \_\_, quien refirió que “corrió por miedo” y que no se había resistido ni arrojado ningún arma; al igual que la declaración de su amigo Juan Carlos Oro en el mismo sentido.

En definitiva y a modo de corolario, lo cierto es que los jueces de grado brindaron motivos razonables y carentes de arbitrariedad para fundar la responsabilidad de \_\_ en estos sucesos tenidos por probados.

Por tales razones, concuerdo en rechazar este primer agravio.

**2.** En lo concerniente a la pena impuesta, adhiero nuevamente al voto del juez Bruzzone por compartir su análisis y su conclusión (punto 3.3), que coinciden en general con los parámetros desarrollados en los precedentes “**Medina**”<sup>13</sup>, “**Ceballos**”<sup>14</sup> y “**Verde Alva**”<sup>15</sup> (entre muchos otros) e indican la pertinencia de las circunstancias agravantes y atenuantes evaluadas en la sentencia.

En definitiva, entiendo que los elementos valorados en la instancia para fijar la sanción surgen de las circunstancias de los hechos (la naturaleza de la acción), de la extensión del daño causado y de las condiciones personales del acusado, sin que haya existido arbitrariedad en el razonamiento, desproporción en la pena escogida ni una errónea aplicación de los arts. 40 y 41, CP.

**3.** Ya en lo relativo al recurso interpuesto en favor de Pérez, también adhiero al voto del juez Bruzzone (punto 4.1); tanto con respecto a la admisibilidad del primer planteo (cuyo tratamiento resulta procedente, de acuerdo con lo señalado en los precedentes “**Castañeda Chávez**” –ya

---

<sup>13</sup> Sentencia del 3.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 406/15.

<sup>14</sup> Sentencia del 3.9.15, Sala I, jueces García, Días y Sarrabayrouse, registro n° 407/15.

<sup>15</sup> Sentencia del 22.5.17, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 399/17.



citado- y “**Briones**”<sup>16</sup>, entre muchos otros), como sobre el fondo del asunto.

En este último aspecto me remito a lo expuesto en los precedentes “Arrieta”<sup>17</sup>, “Ibáñez”<sup>18</sup>, “Monjes”<sup>19</sup>, “Parrilla”<sup>20</sup>, “Gadda Torrens”<sup>21</sup>,

“**Florentín**”<sup>22</sup> y “**Ore Cisneros**”<sup>23</sup> cuando sostuve que “...los supuestos que autorizan la incorporación por lectura de las ‘...declaraciones testimoniales...’ contenidas en los incs. 3 y 4 del art. 391, CPPN, o los casos donde la incorporación se disponga sin acuerdo de partes, según el régimen del ordenamiento vigente, deben ser interpretados a la luz de las disposiciones de los arts. 14.3.e PIDCyP y 8.2.f, CADH que consagran el derecho del imputado a confrontar a los testigos de cargo...”. En definitiva, la cuestión central radica en el esfuerzo adicional de fundamentación que debe realizar el tribunal para proceder de ese modo, en tanto conlleva la restricción del derecho a confrontar al testigo de cargo (y por ende, al de defensa en juicio) y, por otro lado, en la necesidad de analizar esas declaraciones con mayor cautela, en virtud de su menor valor epistemológico, producto de su falta de control (a través del contra interrogatorio o interrogatorio cruzado) y su incorporación sin respeto al principio de intermediación.

Aquí coincido en que asiste razón a la defensa, pues las declaraciones prestadas en sede policial por las víctimas del despojo (EF y LL) fueron inválidamente incorporadas al debate y, por ende, no podían ser valoradas en la sentencia. De este modo, se interpretaron

---

16 Sentencia del 23.10.15, Sala III, jueces Jantus, Garrigós de Rébora y Sarrabayrouse, registro n° 580/15.

17 Sentencia del 30.5.17, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 421/17.

18 Sentencia del 30.6.16, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 495/16.

19 Sentencia del 10.11.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 1151/17.

20 Sentencia del 5.2.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 41/18.

21 Sentencia del 8.3.18, Sala II, jueces Morin, Sarrabayrouse y Días, registro n° 174/18.

22 Sentencia del 8.3.18, Sala II, jueces Morin, Sarrabayrouse y Días, registro n° 911/18.

23 Sentencia del 6.12.19, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 1865/19.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

erróneamente las reglas aplicables al caso y la decisión al respecto careció de fundamentación suficiente (arts. 14.3.e, PIDCyP; 8.2.f, CADH; 391 inc. 3°, 456 incs. 1° y 2°, 470 y 471, CPPN).

A raíz de lo dicho, y compartiendo también el análisis probatorio efectuado en el primer voto, a la luz de los lineamientos establecidos en los precedentes citados en el punto 1 de este voto (es particular, el carácter dirimente otorgado en la sentencia a tales dichos), concuerdo en absolver a Pérez por el hecho constitutivo del delito de robo agravado.

4. Con relación a la valoración probatoria en torno al delito de encubrimiento atribuido a Pérez, nuevamente adhiero al voto del juez Bruzzone (puntos 4.2 y 4.3) pues, a la luz de los parámetros desarrollados en los mentados precedentes del punto 1, aquí tampoco advierto elementos que posibiliten aseverar que la argumentación y las inferencias del tribunal del juicio conduzcan a dudar razonadamente sobre la materialidad de estos hechos, la participación del nombrado en ellos y la existencia de dolo en su conducta.

En este aspecto también se realizó una valoración adecuada de la prueba rec\_\_\_a: en punto al encubrimiento de la moto marca BMW, los dichos del policía Fleita y del propietario del vehículo (Gómez), amén de diversas actas, croquis, peritaje, informes e inventario en el que se asentó la anomalía que presentaba la chapa patente. Asimismo, se efectuó un correcto descarte de la hipótesis de descargo, según la cual la moto pertenecía a un amigo del causante que la utilizaba para reparto de comidas y se la había prestado.

Lo mismo cabe concluir acerca del encubrimiento de la moto marca Honda y los elementos evaluados al respecto (declaración de los policías Garmilla y Chocobar; actas de detención y secuestro; dichos de las testigos de actuación López y Basualdo; informes técnicos y fotográficos; informe médico en el que se plasmaron las lesiones de Pérez; testimonio del propietario del bien, Díaz, quien refirió que al serle restituido su



vehículo presentaba un “puente” confeccionado mediante sus cables), en cuya ponderación no advierto error, vicios ni arbitrariedad.

5. Por último, acompaño el voto que lidera el acuerdo en cuanto a la necesidad de reenviar la causa a la instancia anterior para que, dada la absolución propuesta y previa celebración de la respectiva audiencia, se fije la pena que corresponda por estos dos hechos subsistentes (punto 4.4). Esta decisión torna inoficioso el tratamiento del agravio concerniente a la sanción impuesta a Pérez.

6. En consecuencia, concuerdo con el juez Bruzzone en rechazar el recurso de casación interpuesto en favor de \_\_\_ en todo cuanto fue materia de agravio, con costas por no encontrar razones que justifiquen el apartamiento del principio general de la derrota. Y en hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto en favor de Pérez, casar parcialmente el punto IV de la sentencia impugnada, absolver al nombrado en orden al hecho constitutivo del delito de robo con arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y reenviar las actuaciones para que se fije la pena que corresponda en orden a los dos sucesos de encubrimiento; sin costas en esta instancia (arts. 456, 465, 468, 469, 470, 471, 530 y 531, CPPN).

El juez **Días** dijo:

Atento a que en la deliberación los jueces Bruzzone y Sarrabayrouse han coincidido con los argumentos y la solución propuesta para el caso, he de abstenerme de emitir mi voto, conforme lo autoriza el art. 23, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, **RESUELVE:**

I) **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_, en todo cuanto ha sido objeto de recurso, y **CONFIRMAR** la decisión adoptada a su respecto, con costas por no encontrar razones que justifiquen el apartamiento del principio general de la derrota (arts. 456, 465, 470 y 471, *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 1574/2015/TO2/CNC3

**II) HACER LUGAR** parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_GMP\_\_\_\_\_, **CASAR** parcialmente el punto IV de la sentencia impugnada, **ABSOLVER** al nombrado en orden al hecho constitutivo del delito de robo con arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y **REENVIAR** las actuaciones a la instancia de origen para que se fije la pena que corresponda en orden a los dos sucesos de encubrimiento; sin costas en esta instancia (arts. 456, 465, 468, 469, 470, 471, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia que los jueces Sarrabayrouse y Días emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10, 27 y cc, todas del 2020, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las Acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia tan pronto sea posible, **el que deberá notificar personalmente a los imputados.**

Sirva la presente de atenta nota de envío.-

GUSTAVO A. BRUZZONE

ANTE MÍ:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ

SECRETARIO DE CÁMARA



---

*Fecha de firma: 29/09/2021*

*Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE*

*Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara*



#28143342#303769344#20210929135649391